Trelew, 03 octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ revisión de capacidad de <Persona 1>"** (Expte. N° 309 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia N° 592/2024 (09/09/2024), el magistrado de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad de la Sra. <Persona 1>, para: realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos comerciales, participar en sociedades comerciales y prestar el consentimiento informado para todo tipo de tratamiento.

Finalmente, designó como administrador de apoyo al Sr. <Persona 3> y al Sr. <Persona 1>.

II.- Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte <Persona 4>, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente

imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) El proceso de revisión de restricción de la capacidad de la Sra. <Persona 1> se inicia a petición de la Asesoría de Familia en virtud del Art. 40 del CCCN el 13/02/2023.

b) El <Persona 2> y la Dra. <Persona 6>, del Ministerio Público de la Defensa, asumen la defensa de la Sra. <Persona 1> mediante ID 1012214 de fecha 25/03/2023.

c) En el ID 1042408 (fs. 184/185) obra el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense de fecha 18/04/2023 (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN), donde se informa que la Sra. <Persona 1> fue diagnosticada con esquizofrenia de carácter irrevocable, desde aproximadamente sus 20 años. Se sugirió que <Persona 8> continúe recibiendo en tiempo y forma asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, ya que observaron cambios conductuales. De dicho informe se corrió el traslado pertinente mediante cédula de notificación a la Sra. <Persona 1>, siendo notificada el 08/05/2023 mediante cédula N° 159124 (fs. 187/188) (conf. art. 640 del CPCC).

d) El 15/11/2023 el magistrado de primera instancia tomó contacto personal con la beneficiaria del proceso (conf. art. 35 del CCCN) en el domicilio de la misma.

e) Mediante el ID 1531649 (fs. 190 y 190 vta.) de fecha 13/06/2024 obra ampliación de informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense entrevistando al Sr. <Persona 3> y <Persona 1>. De dicho informe se corrió el traslado pertinente mediante cédula de notificación a la Sra. <Persona 1>, siendo notificada el 28/06/2024 mediante cédula N° 205566 (conf. art. 640 del CPCC) (fs. 192/193).

f) El 09/09/2024 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la

interesada mediante cédula N° 213974 el 12/09/2024 (fs. 197/200).

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer lugar, se observa que el cuerpo interdisciplinario indicó que la Sra. <Persona 1> presenta diagnóstico de esquizofrenia desde sus 20 años aproximadamente, siendo de carácter irreversible y cuenta con el acompañamiento de su cuidadora, Sra. <Persona 7>. Del informe surge que, desde su última intervención, se observan cambios gestuales y una mayor rigidez motora en su lenguaje gestual, que podría responder a la medicación. Asimismo, informan que <Persona 8> ha presentado en el último tiempo desregulación en su conducta, volviéndose hostil con el medio y cuenta con el apoyo de su hermano <Persona 3>, quien ya se encuentra avanzado de edad, por ello sugieren ampliar el sistema de apoyo. Del análisis familiar, surge que se puede incluir como apoyo a su sobrino, <Persona 1>.

El equipo evaluador constató que la Sra. <Persona 1> requiere continuar recibiendo asistencia médica en tiempo y forma, ya que se evidencian cambios conductuales.

Por consiguiente, se concluye que el magistrado de primera instancia ha cumplido con los requisitos legales y procesales exigidos para restringir parcialmente la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>.

En particular, se advierte el respeto a los principios de autonomía, participación y adecuación de apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 31 a 40 del CCCN y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde su confirmación.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 592/2024 (09/09/2024), elevada en consulta el 10/09/2025.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. <Persona 5>, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 DE 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA